



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 215

PARA: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Secretario General

DE: **ARQ. FERNANDO CORDERO**
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 08 DIC. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"Proyecto de Ley Orgánica de Participación y Protección a la Juventud"**, remitido por el asambleísta Leandro Cadena, mediante oficio No. 422-LCV-AN-11, recibido el 15 de noviembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 85991
KL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

56

FS



Oficio N° 422-LCV-AN-11
Quito, 15 de Noviembre del 2011

Trámite **85991**

Código validación **QGNHRX9APV**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **15-nov-2011 12:09**

Numeración documento **422-lcv-en-11**

Fecha oficio **15-nov-2011**

Remitente **CADENA LEANDRO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Aveni. 18. Fojta

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
En su Despacho.-

De mi consideración:

Segun el Art. 134 de la Constitución de la República, que otorga iniciativa a las Asambleístas y los Asambleístas para presentar proyectos de Ley y el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentado el Proyecto de **LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN A LA JUVENTUD**, para que se de trámite legislativo que dispone la Constitución y la Ley.

Seguro de contar con su atención, me despido de usted.

Atentamente,

Ab. Leandro Cadena Villarreal

H. ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI

Miembro Permanente de la Comisión Especializada del Derecho



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaceleración del crecimiento demográfico en el Ecuador según el último censo económico de población y vivienda, deja entrever que la mayoría de la población ecuatoriana oscila entre los 20 a 35 años, por lo que se considera que entre estas edades se encuentra la población económicamente activa en condiciones de desarrollar actividades productivas generadoras de riqueza material.

Y aunque la edad real para ser catalogado como joven esta entre los 13 y 25 años, este concepto no se ha considerado en nuestro marco legal; Sin embargo las Naciones Unidas reconoce como jóvenes a las personas que se encuentran entre los 12 y 24 años de edad, esta clasificación internacional de la juventud, debería contemplar en el ordenamiento jurídico nacional.

La Constitución de la República reconoce en los jóvenes su capacidad de discernimiento político a través de su ejercicio al sufragio en las urnas a partir de los 16 años de edad. La actual Ley de la Juventud considera jóvenes a las personas comprendidas entre los 18 y 20 años de edad, haciendo relación a la edad civil de las personas mediante la cual es objeto de derechos y obligaciones como ciudadano o ciudadana. Esta marcada contradicción entre la norma suprema y la ley ordinaria no permite determinar cual es la edad exacta para determinar su condición jurídica que le otorgue derechos y obligaciones en base a su edad.

Los múltiples instrumentos internacionales apoyados por las Naciones Unidas y por diversos órganos regionales, como el Programa Mundial de Acciones para la Juventud, la Declaración de Lisboa Portugal, El Foro mundial de la Juventud del Sistema de Naciones Unidas y el principal convenio internacional como es la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes celebrado en Badajoz, España el 11 de octubre de 2005, coinciden en resaltar la importancia y relevancia de los jóvenes y el rol preponderante que tienen para el desarrollo de las naciones en el mundo entero.

El Código Civil también hace referencia a la edad de las personas; así, en el Art. 21 expresa que se puede considerar mayor de edad a una persona que ha dejado de ser impúber o simplemente la persona que ha cumplido dieciocho años y menor de edad el que no ha cumplido la mayoría de edad

La clasificación taxativa del ordenamiento constitucional y legal del Ecuador, como la del ordenamiento internacional, especifican pero no coinciden exactamente con la edad mediante la cual es considerado joven una persona. Es por ello que se vuelve imperativo que se actualice la normativa interna en consideración a estos cuerpos normativos unificando criterios.

Reviste mayor importancia y de singular relevancia que los jóvenes ecuatorianos sean el presente y el futuro de la Patria. Son en realidad la esperanza pura del desarrollo social de la sociedad, constituyéndose en potenciales ciudadanos llenos de la fuerza vital que requiere el país para posicionarse en el contexto internacional.

Por ello, no es que la presente propuesta de Ley constituye una mera declaración de derechos para los jóvenes, sino trata de plasmar que esos derechos constitucionales y los expresados en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es parte, tengan especial connotación y una real aplicación en beneficio de los jóvenes.

La legislación interna denominada Ley de la Juventud fue aprobada en el año 2001, cuyo contenido es literalmente enunciativo. Para citar un ejemplo de esta incongruencia jurídica con el actual ordenamiento constitucional, es la que se refiere a la edad que considera como jóvenes a las personas comprendidas entre los 18 a los 29 años, contraponiéndose a la norma constitucional y a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

En estos dos regímenes jurídicos mencionados anteriormente, se otorga el derecho constitucional a ejercer el derecho al voto a los jóvenes mayores de 16 años y la Convención en referencia considera jóvenes a quienes han cumplido 15 hasta los 24 años. Como se puede notar, esta aparente incongruencia en la determinación de la edad vuelve inaplicable la normativa interna.

La eficacia diferida de la legislación interna en este tema vuelve imperativo que esta se ajuste a la vigencia de los cuerpos normativos invocados, pero con la ineludible responsabilidad de dotar a la nueva ley de los principios rectores de nuestra constitución, para que el denominado Estado constitucional de derechos y justicia opere mediante la aplicación de los principios de legalidad, responsabilidad, igualdad, complementariedad y obligatoriedad.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República Art. 39, dispone que el Estado garantizará el derecho de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas , instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios de poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y a la promoción de sus habilidades de emprendimiento;

Que, el Art. 329 de la normativa constitucional vigente, expresa que las y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de auto-sustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones e iniciativas con este fin;

Que, la Única Disposición Derogatoria de la Constitución de la República, deroga toda norma jurídica contraria o que se oponga al nuevo ordenamiento constitucional;

Que, el Art. 133 de la Constitución de la República establece que las leyes serán orgánicas y ordinarias cuando regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada en la ciudad de Badajoz en el Reino de España, el 11 de octubre de 2005, resolvieron que “ Los Estados Parte aprueban, proclaman y se comprometen a cumplir y mandar cumplir la presente Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes con el espíritu de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente sus derechos y libertades que configuran esta Convención; y para que todos los países de Iberoamérica, sus pueblos e instituciones se vinculen a este documento, lo hagan vigente en la práctica cotidiana y hagan posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos;

Que, la actual Ley de la Juventud esta en desuso, y en consecuencia debe adecuarse la nueva Ley Orgánica de Participación y Protección de la Juventud, al vigente ordenamiento constitucional y legal vigente;

Que, los derechos de los jóvenes son de directa aplicación ante cualquier autoridad pública, en aplicación del sistema constitucional de derechos y de justicia que rige en el Ecuador desde el 20 de octubre de 2008, que les posibilita incluso el acceso a ejercer el derecho a sufragar a partir de los 16 años de edad;

Que, el rol cada vez más preponderante de la juventud en el desarrollo social y económico del país, debe ser fortalecido mediante la creación de un Consejo Nacional Autónomo de la Juventud con regulaciones claras y acordes con la realidad nacional que fortalezcan el accionar de este importante sector de la sociedad.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN A LA JUVENTUD

TITULO I

DEL AMBITO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA LEY

Capítulo I

Objeto y ámbito de la Ley

Art. 1.- Objeto de la Ley.- El objeto de la presente Ley Orgánica es desarrollar los principios rectores determinados por la Constitución de la República y los Convenios Internacionales de los cuales el Ecuador es Parte. Así como pragmáticamente desarrollar y aplicar los derechos y obligaciones que tienen los jóvenes de acuerdo al marco jurídico vigente.

Este cuerpo legal establece la necesidad de crear mecanismos de participación complementarios a los ya existentes, que promuevan efectivamente el goce y ejercicio de las aptitudes de los jóvenes en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

La presente ley considera joven a todo ciudadano que se encuentre comprendido a partir de los 16 hasta los 26 años de edad.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente ley es aplicable a todos los jóvenes dentro de todo el territorio nacional, especialmente en la aplicación práctica de los derechos de participación, salud, educación, recreación y protección de derechos humanos.

Art.3- Tutela de derechos.- Los servidores públicos judiciales y administrativos están en la obligación de garantizar, que los jóvenes de manera individual o colectiva puedan ejercer y promover sus derechos establecidos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico.

Art. 4.- No discriminación.- Los jóvenes no podrán ser discriminados en razón de su etnia, lugar de nacimiento, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción individual o colectiva, y peor por edad.

Art.5.- Principio de complementariedad.- Los mecanismos de promoción y garantía de los derechos que se establecen en esta ley, son complementarios a los ya existentes en ordenamiento jurídico nacional, en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales reconocidos.

Art. 6.- Principio aplicación de la norma más favorable.- Dentro de los trámites administrativos o judiciales en donde participen jóvenes de manera individual o colectiva, en caso de conflicto de normas se aplicarán en el sentido más favorable para los jóvenes.

Art. 7.- Acción directa.- Los jóvenes de manera individual o conjunta pueden dirigir quejas y propuestas, a los diferentes servidores públicos, y éstos están obligados a escucharlos y emitir una resolución por escrito en el plazo máximo de 30 días, bajo prevenciones legales de destitución del cargo.

Art. 8.- De la participación ciudadana.- Las instituciones del Estado de manera obligatoria en todos los niveles de gobierno fomentarán la participación ciudadana de los jóvenes, mediante la asignación de fondos concursables, becas educativas, créditos, incentivos y otros, tendientes al desarrollo de los jóvenes.

Capítulo II

De los principios fundamentales:

Art. 9.- Origen de los derechos, garantías e intangibilidad.- Los derechos y garantías de los jóvenes son inherentes a la condición de persona mayor de edad, y por consiguiente, son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, y en los casos en que sea aplicable, imprescriptibles. Se reconoce la intangibilidad de los derechos.

Art. 10.- Equidad de género.- Todas las políticas, programas y proyectos públicos o privados que se desarrollen en relación a los y las jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiéndolo por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades entre hombres, mujeres y otros reconocidos legalmente.

Art. 11.- Plena participación juvenil.- Los y las jóvenes tienen derecho a participar en todos los asuntos que les interese o les afecte; especialmente, en el diseño, evaluación, ejecución y fiscalización de las políticas públicas que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad, para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.

Art. 12.- Objeción de conciencia.- La plena participación de los jóvenes implica el reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y asociación de los y las jóvenes, incluido su derecho a la objeción de conciencia.

Art. 13.- Derecho de resistencia.- Los o las jóvenes ostentan el derecho a resistir ante cualquier acción u omisión del poder público o de las personas naturales o jurídicas, que atenten contra sus derechos en el desarrollo de sus actividades.

Art. 14.- De la participación de los jóvenes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades.- Se reconoce las particularidades de los y las jóvenes perteneciente a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos, pueblos montubíos y demás grupos étnicos, su derecho a vivir y organizarse de acuerdo a sus prácticas culturales.

En ningún caso estas prácticas culturales pueden violar los derechos constitucionales y legales.

Art. 15.- Deberes de los y las jóvenes.- Los jóvenes a más de cumplir con los deberes y responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en las leyes vigentes, están obligados a:

- a) Respetar a su padre y madre, y a sus familiares con quien viven;
- b) Estudiar, educarse, practicar deportes o trabajar el algún arte, oficio o profesión, según sus capacidades y condiciones;
- c) Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular;
- d) Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural;
- e) Participar en las veedurías de fiscalización de actos y contratos de la administración pública y en la designación de las principales Autoridades; y,
- f) Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

TITULO II DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.

Capítulo I

Aplicación Obligatoria de la Políticas Públicas.

Art. 16.- Definición de políticas.- Se define como el conjunto de directrices de carácter público, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de los jóvenes.El

Estado a través de sus diferentes estamentos, gobierno central y gobiernos autónomos establecerán políticas públicas de promoción y ejecución de proyectos para la implementación de los derechos de los jóvenes, establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en los convenios internacionales

Para la aplicación de las políticas públicas siempre se deberá contar con la participación y consulta de las organizaciones de jóvenes, de acuerdo a la naturaleza de las mismas.

Art. 17.- Principio de descentralización de las políticas. -Las políticas públicas, programas y proyectos para los jóvenes deben considerar el principio de la descentralización, desconcentración y participación ciudadana, reconociendo de manera efectiva las necesidades y características de los y las jóvenes de cada circunscripción territorial y las condiciones y costumbres de cada una sus comunidades a las que se pertenecen.

Los lineamientos de políticas públicas establecidas en la presente ley son prioritarios y de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos y autoridades; y su inobservancia dará lugar a la destitución del servidor público responsable del incumplimiento.

Los organismos encargados de su promoción y ejecución deberán considerar en cada caso las circunstancias y necesidades de los jóvenes.

Art. 18.- Políticas de promoción de los derechos a la educación.- Las políticas educativas dirigidas a los y las jóvenes contendrán los siguientes aspectos:

- a) Fomentar una educación en valores éticos y morales para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales; y, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural;
- b) Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad; respeto y tolerancia entre los y las jóvenes;
- c) Mejorar la educación básica, capacitación técnica, formación artística, artesanal y profesional;
- d) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación,
- e) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;
- f) Promocionar y capacitar jóvenes líderes;
- g) Garantizar el libre funcionamiento de los gobiernos estudiantiles en la educación básica y superior;
- h) Establecer becas a todo nivel educativo, priorizando el acceso de las personas de escasos recursos económicos y los jóvenes que pertenecen a los grupos vulnerables;
- i) Establecer pasantías laborales obligatorias, en los sectores público y privado, enfocadas a cubrir las necesidades de desarrollo del país y la oferta de empleo;
- j) Promover la investigación y formación científica; y,
- k) Establecer que los medios de comunicación emitan mensajes educativos que reconozcan y respeten la diversidad; los derechos y las necesidades de los y las jóvenes.

Art. 19.- Políticas de promoción del empleo juvenil.- Las políticas de promoción del empleo juvenil se dirigen al logro de los siguientes objetivos y tienen el carácter de obligatorio:

- a) Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre

las particularidades de los distintos grupos poblacionales;

b) Fomentar de manera obligatoria en las instituciones públicas y privadas el desarrollo de pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional. Dichas remuneraciones deberán sujetarse a lo que dispone la Ley de la materia.

c) Conceder obligatoriamente créditos para que los y las jóvenes puedan realizar sus proyectos productivos individuales o colectivos;

d) Asegurar que el trabajo no interfiera en su educación, salud y recreación,

e) Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes y a las madres lactantes; y,

f) Respetar y cumplir con los derechos laborales y a la seguridad social e industrial. El trabajo juvenil, en ningún caso podrá ser de aquellos que impidan una educación que les permita desarrollar al máximo sus potencialidades.

Art. 20.- Políticas de protección de la salud.- Las políticas de protección de la salud están dirigidas a:

a) La promoción de los servicios de salud pública gratuita para los jóvenes comprendidos entre la edad de 16 a 26 años de edad. Estos servicios incluirán la salud sexual y reproductiva y el desarrollo de programas adecuados de educación sexual general en todos los ámbitos de la salud;

b) La prevención de enfermedades en general y en particular de aquellas de transmisión sexual;

c) Promover prácticas ancestrales de las medicinas tradicionales y alternativas, cuya efectividad haya sido comprobada;

d) La promoción de prácticas adecuadas de saneamiento, higiene y educación sanitaria;

e) La prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de maltrato y abuso, y el establecimiento de atención especializada para las víctimas de estas violaciones;

f) La promoción de atención de salud integral; y,

g) Posibilitar el acceso a servicios básicos.

Art. 21.- Políticas de la promoción de la participación juvenil.- Las políticas de promoción de la participación juvenil deberán dirigirse a:

a) Promover la participación plena de los jóvenes en el campo cívico, social, deportivo, económico, cultural, artístico y político;

b) Fomentar el acceso a los medios de comunicación pública y a la tecnología de información, de acuerdo a los espacios reservados para ellos;

c) Promover la conformación y funcionamiento libre de organizaciones juveniles, de acuerdo a la Constitución y la ley,

d) Garantizar y promover el ejercicio responsable de los derechos juveniles;

e) Formar e informar sobre los derechos y deberes juveniles;

f) Garantizar la participación de los y las jóvenes en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas y planes que les afectan,

g) Fomentar y asegurar la constitución y funcionamiento de gobiernos estudiantiles, como un medio de participación de los y las jóvenes;

h) Estimular el intercambio nacional, internacional y local de jóvenes y de organizaciones juveniles; y,

i) Reconocimiento por parte del Estado al voluntariado de los jóvenes que efectúan acción social y de desarrollo económico como una forma de participación social. Estas actividades serán consideradas de interés público. Las organizaciones de los jóvenes podrán suscribir convenios con autoridades para desarrollar sus proyectos, de existir la negativa, las mismas deberán ser sancionadas.

Art. 22.- Políticas de promoción de la equidad.- Las políticas de promoción de la equidad buscarán establecer un trato especial y preferente a favor de los y las jóvenes que se encuentren en una situación de desventaja o de vulnerabilidad; para crear condiciones de igualdad real y efectiva. En particular estas políticas se dirigirán a las siguientes finalidades y personas:

- a) Asegurar la equidad de género;
- b) La superación de la pobreza;
- c) La superación de la exclusión social, cultural y étnica;
- d) Para los y las jóvenes con discapacidades; y,
- e) Para los jóvenes con el VIH-SIDA.

Art. 23.- Políticas de promoción de recreación y del tiempo libre.- Las políticas de promoción de recreación y del uso del tiempo libre buscarán:

- a) Crear espacios físicos necesarios y según la densidad poblacional, para que los jóvenes puedan utilizarlos en sus tiempos libres; estos espacios estarán destinados a la práctica y desarrollo del deporte, recreación, arte y la cultura;
- b) Fomentar e incorporar las iniciativas juveniles que protejan nuestras costumbres ancestrales, relacionadas con la recreación y el uso del tiempo libre;
- c) Implementar programas recreativos vinculados a los procesos educativos formales y no formales;
- d) Promover el voluntariado juvenil en las entidades públicas y privadas, que tengan como finalidad la ayuda social y comunitaria; y,
- e) Incorporar en la planificación urbana y en el desarrollo rural, las necesidades de recreación de los y las jóvenes.

Art. 24.- Políticas de prácticas ambientales.- Estas prácticas propenderán a:

- a) Participar conjuntamente o por separado con las autoridades ambientales para preservar el ambiente y la naturaleza;
- b) A ser considerados como actores fundamentales en los diferentes procesos de conformación de los proyectos ambientales;
- c) A ser consultados en su respectiva jurisdicción, sobre la conveniencia de los proyectos de desarrollo que implemente el Estado o los particulares que pudiese afectar a la comunidad a la que pertenecen;
- d) Implementar políticas de Estado ambientales que favorezcan el bienestar y desarrollo de los jóvenes;
- e) Incluir a la juventud en los procesos de educación ambiental.

TÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ESTABLECIDO A EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Art. 24.- Derecho intangible a la Educación:

- 1.- Establecer políticas públicas a fin de que todos los jóvenes sin discriminación

alguna tengan acceso a la educación, en todos sus niveles; para lo cual el Estado debe mantener escuelas, colegios y universidades en los horarios matutino, vespertino y nocturno;

2.- Establecer en los establecimientos de educación media y superior programas de capacitación continúa a fin de incentivar las carreras técnicas, tecnológicas y artísticas;

3.- Crear instituciones de resocialización para jóvenes inmersos en el consumo indebido de alcohol, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sustancias químicas y otras similares;

4.- Establecer un mecanismo de transporte diferenciado para los jóvenes en edad escolar, para que no sean discriminados y maltratados por el servicio público de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial;

5.- Establecer horarios flexibles de trabajo para que los jóvenes que trabajan en el sector público y privado puedan asistir a los centros educativos;

6.- Implementar un sistema de créditos educativos para los jóvenes estudiantes de todos los niveles de educación, especialmente, para aquellos estudiantes de estratos económicos bajos, con una diferenciación en el tipo de interés ; y,

7.- El Estado en el nivel medio de educación establecerá los mecanismos básicos de orientación vocacional, para que los jóvenes logren identificar correctamente las carreras universitarias y se disminuya la deserción estudiantil por falta de orientación y vocación;

CAPITULO II

DERECHO AL TRABAJO Y CAPACITACIÓN

Art. 25.- Derecho intangible al Trabajo:

1.- Crear en todas las instituciones y organismos públicos opciones de trabajo para los jóvenes, de acuerdo a sus conocimientos, capacidades y grado de preparación. En ningún caso se permitirá que por esta circunstancia exista nepotismo, tráfico de influencias o conflicto de intereses;

2.- Se prohíbe que dentro de los requisitos para el ingreso al sector público se exija a los jóvenes como requisito experiencia mínima, excepto que el cargo así lo exija y sea de una determinada especialidad;

4.- Las empresas del sector privado cuya nómina exceda de cincuenta trabajadores, al menos el diez por ciento deben ser trabajadores jóvenes. Este hecho será controlado por el Ministerio de Relaciones Laborales;

5.- El Estado a través de los ministerios correspondientes creará programas dirigidos a entregar incentivos económicos a empresas, cooperativas, cajas comunales y en general a iniciativas de jóvenes emprendedores;

6.- El Estado a través de los organismos competentes está en la obligación de capacitar a los jóvenes técnicos que egresan de los institutos de superiores técnicos de manera gratuita antes del ingreso al servicio público;

7.- El Estado a través de los organismos competentes está en la obligación de capacitar a los jóvenes graduados en artes y oficios de manera gratuita;

8.- El Estado en el nivel medio de educación establecerá los mecanismos básicos de orientación vocacional, para que los jóvenes logren identificar correctamente las carreras universitarias y se disminuya la deserción estudiantil por falta de orientación y vocación;

9.- El Estado establecerá un sistema nacional de estadística que permita conocer el nivel ocupacional de los jóvenes en cada una de las profesiones, artes u oficios; y,

10.- El Estado mediante los ministerios correspondientes hará constar en el presupuesto general, los recursos económicos suficientes para impulsar e implementar el trabajo de

los jóvenes.

CAPITULO III DERECHO A LA SALUD

Art. 26.- Derecho intangible a la salud:

- 1.- El Estado mediante el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad implementará políticas de acceso, atención prioritaria y gratuita para los jóvenes;
- 2.- En todos los centros educativos, de capacitación y rehabilitación para jóvenes el Estado mantendrá departamentos de salud debidamente equipados, con el personal adecuado y la disponibilidad de medicamentos para su tratamiento;
- 3.-El Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Ministerio de Educación anualmente implementara, de manera obligatoria programas de información educativa, sobre: sexualidad, orientación sexual, reproducción humana, planificación familiar, enfermedades sexuales contagiosas;
- 4.- Las jóvenes embarazadas y sus hijos dentro de las instituciones públicas de salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrán derecho a recibir atención prioritaria dentro de las etapas de embarazo, parto, pos parto, y atención de sus hijos hasta los 14 años de edad;
- 5.- Las jóvenes madres que no contaren con el apoyo del progenitor de sus hijos tendrán derecho a recibir del Estado el bono de desarrollo humano, sin más requisitos que el establecido en el Reglamento a esta Ley; y,
- 6.- Los Hospitales y clínicas privadas obligatoriamente como ayuda social a la juventud, establecerán un cupo gratuito para atención a madres jóvenes embarazadas. Este cupo será establecido proporcionalmente por el Ministerio de Salud Pública, conforme el volumen de pacientes que atiendan anualmente.

CAPITULO IV DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 27.- Derecho intangible a la participación:

Además de los derechos de participación constantes en la Constitución de la República, tendrán los siguientes:

- 1.- Los jóvenes tienen derecho a participar en la vida pública del país de manera activa, ya sea en las organizaciones ciudadanas, en la designación de autoridades públicas, control del poder público, ejecución de políticas públicas, evaluación y ejecución de proyectos ; y, especialmente a elegir y ser elegidos, cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes.
- 2.- Los jóvenes de manera individual u organizada podrán participar en los cuerpos colegiados en la denominada silla vacía;
- 3.- Los jóvenes de manera individual y colectiva y sin pertenecer a ninguna organización política tienen derecho a participar en el control electoral en todas sus etapas, cuando se elijan: a Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Prefectos, Concejales, Gobernadores y Vocales de las Juntas Parroquiales.
Para este efecto el Consejo Nacional Electoral reglamentará la participación de los jóvenes.

4.- El Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, establecerá reglamentariamente y de manera obligatoria los mecanismos de participación de las organizaciones juveniles en la designación de las autoridades establecidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

TÍTULO IV DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD.

Título I

De la Estructura Organizacional.

Art.28.- Consejo de la Juventud.- Crease el Consejo Nacional de la Juventud como un organismo de derecho público, con autonomía administrativa, técnica y financiera, con sede en la ciudad de Quito.

Art. 29.- Integración.- El Consejo Nacional de la Juventud estará integrado paritariamente, por delegados jóvenes que estén comprendidos entre los 16 a los 26 años de edad, de los siguientes Ministerios:

- 1.- Un delegado del Ministro de Inclusión Económica y Social;
 - 2.- Un delegado del Ministerio de Relaciones Laborales;
 - 3.- Un delegado del Ministerio de Salud Pública;
 - 4.- Un delegado del Ministerio de Educación;
 - 5.- Tres delegados de organizaciones juveniles nacionales de la ciudadanía, designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Uno de ellos presidirá el Consejo Nacional de la Juventud, quien será elegido por mayoría de votos, y durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido;
 - 6.- Un delegado de las organizaciones secundarias a nivel nacional; y,
 - 7.- Un delegado de las organizaciones universitarias estudiantiles a nivel nacional;
- Todos los que conforman este cuerpo colegiado deben tener la edad de joven determinado en esta Ley.

Art. 30.- Atribuciones y deberes del Consejo Nacional de la Juventud. En Consejo Nacional de la Juventud tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1.- La formulación y transversalización de políticas públicas, dentro de los proyectos, programas, planes y políticas de las instituciones y organismos públicos;
- 2.- Coordinar con las autoridades públicas a fin de que en el presupuesto institucional de cada una de las entidades conste un presupuesto suficiente para desarrollar proyectos y programas en beneficio de los jóvenes;
3. – Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de los proyectos y programas públicos a favor de los jóvenes;
- 4.- Denunciar ante las autoridades correspondientes el incumplimiento de las políticas públicas para los jóvenes dentro de las entidades estatales;
- 5.- Participar con voz informativa en los Consejos de Igualdad, a fin de que se tome en consideración proyectos y programas de la juventud;
- 6.- Informar semestralmente a la ciudadanía por intermedio de los medios de comunicación pública, las acciones, programas y proyectos que se están llevando a efecto a favor de los jóvenes;
- 7.- Aprobar el presupuesto anual del Consejo Nacional de la Juventud, a petición del

Director Ejecutivo de la Juventud;

8.- designar al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Juventud, por mayoría simple de votos;

9.- Las demás establecidas en esta Ley y en la Constitución;

Art.31.- Del Director Ejecutivo de la Juventud.- El Director Ejecutivo de la Juventud, debe ser ecuatoriano, profesional, de edad comprendida entre los 18 y 26 años de edad y no encontrarse incurso dentro de las prohibiciones e impedimentos de ejercer el cargo público, conforme la Ley Orgánica de Servicio Público;

Art. 32.- Atribuciones y funciones del Director Ejecutivo de la Juventud.- Son atribuciones y funciones del Director ejecutivo de la Juventud, las siguientes:

- 1.- Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de la Juventud;
- 2.- Coordinar la elaboración, ejecución y aplicación del Plan Operativo Anual del Consejo Nacional de la Juventud;
- 3.- Administrar los recursos y bienes del Consejo Nacional de la Juventud, conforme las leyes y reglamentos del sector público;
- 4.- Coordinar y supervisar las actividades de atención social de los jóvenes a nivel nacional;
- 5.- Requerir de las entidades y organismos del sector público y privado, la información de los planes y proyectos que se desarrollen en favor de la juventud;
- 6.- Poner en conocimiento de las autoridades competentes denuncias de discriminación en contra de la juventud, por parte de autoridades, servidores públicos o de cualquier otra persona, y hacer su seguimiento;
- 7.- Designar a los servidores públicos del Consejo Nacional de la Juventud, conforme a las disposiciones legales pertinentes;
- 8.- Autorizar las licencias o comisiones de servicios de los servidores públicos de la institución;
- 9.- Llevar registros estadísticos de la juventud a nivel nacional, respecto del acceso, al trabajo, educación, salud, participación, delincuencia, deportes, recreación, etc.;
- 10.- Preparar el presupuesto anual de la entidad, para que sea aprobado por el Consejo Nacional de la Juventud;
- 11.- Informar anualmente por escrito al Consejo Nacional de la Juventud y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las actividades desarrolladas;
- 12.- Actuar como Secretario y con derecho a voz informativa dentro de las sesiones del Consejo Nacional de la Juventud;
- 13.- Coordinar las actividades con los Consejos Locales de la Juventud;
- 14.- Las demás establecidas en la Constitución, la Ley y el Reglamento;

Título II

De los Consejos Locales de la Juventud

Art. 33.- Los Consejos Locales de la juventud.- Son organismos con personería jurídica, que funcionarán a nivel cantonal y parroquial bajo responsabilidad de los concejos municipales y las juntas parroquiales, quienes están obligados a brindar todas las facilidades para su funcionamiento. Actuarán de manera autónoma a éstos.

Art. 34.- Integración y funcionamiento de los consejos locales de la juventud.- Los

consejos locales de la juventud están integrados de manera paritaria por representantes de la ciudadanía y público en general dentro de su jurisdicción. Los presidirá un Concejal o Vocal de la Junta, según la jurisdicción.

La integración y elección de los representantes, así como su funcionamiento se hará de conformidad con el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional de la Juventud.

Art. 35.- Atribuciones y responsabilidades de los consejos locales de la juventud.- Son competencias de los consejos locales de la juventud, las que reglamentariamente les conceda el Consejo Nacional de Juventud en su respectiva jurisdicción territorial.

Todas sus acciones deberán desarrollarse de manera coordinada con el Consejo Nacional de la Juventud.

Título III

De las organizaciones juveniles

Art. 36.- Del fomento de las organizaciones juveniles.- Es obligación del Estado, a través del Consejo Nacional de la Juventud y los consejos locales de la juventud, promover la constitución de organizaciones juveniles y el funcionamiento de las ya existentes, las mismas que serán el núcleo básico por medio del cual se fomente la participación de los y las jóvenes. Los jóvenes sin restricción alguna podrán formar parte de las organizaciones juveniles.

El Estado garantizará en los Colegios de Educación Media y Universidades la formación de los Consejos Estudiantiles.

Art. 37.- Aprobación de organizaciones juveniles nacionales o regionales.- La personería jurídica de las organizaciones juveniles, con alcance nacional o regional serán aprobadas por el Consejo Nacional de la Juventud.

Art. 38.- Aprobación de las organizaciones juveniles locales.- La personería jurídica de las organizaciones juveniles con alcance local serán aprobadas por el Consejo Local de la Juventud, de la jurisdicción de la organización. El estatuto de las organizaciones aprobadas a nivel local deberán ser remitidas al Consejo Nacional de la Juventud.

Art. 39.- Requisitos para la aprobación de organizaciones juveniles.- Los requisitos y el procedimiento para la aprobación de las organizaciones juveniles nacionales, regionales y locales, serán determinadas por un reglamento emitido por el Consejo Nacional de la Juventud.

Art. 40.- Coaliciones de organizaciones juveniles.- Las organizaciones juveniles podrán formar coaliciones locales, regionales y nacionales con el objetivo de fortalecer su accionar y trabajo.

TÍTULO V

PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD

Capítulo I

Del Patrimonio

Art. 41.- Conformación.- El Patrimonio del Consejo Nacional de la Juventud estará constituido por:

- a) El presupuesto y los bienes de la actual Dirección Nacional de la Juventud;
- b) Las asignaciones obligatorias que consten en presupuesto general del Estado;
- c) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- d) Los recursos que obtengan provenientes de la autogestión tales como ingresos por la prestación de sus servicios a entidades públicas y privadas así como franquicias concedidas y otros derechos;
- e) Los créditos no reembolsables, provenientes de instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; y,
- f) Los legados y donaciones.

Art. 42.- Exoneración.- El patrimonio y los bienes pertenecientes al Consejo Nacional de la Juventud, no podrán gravarse por ningún concepto y están exentos del pago del impuesto predial en toda la jurisdicción nacional.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En todos los organismos establecidos en el Título VI de la participación ciudadana en los diferentes niveles de gobierno, establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que constan a partir del artículo 47, de manera obligatoria deben estar constituidos al menos con el diez por ciento de jóvenes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA- En un plazo máximo de noventa días, a partir de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República dictará el reglamento.

SEGUNDA.- Hasta tanto se constituyan los consejos locales, el Consejo Nacional Electoral convocará en un plazo de veinte días, que se contarán a partir de la promulgación de la presente ley en el Registro Oficial, por medio de al menos dos periódicos de mayor circulación nacional, a las organizaciones juveniles legalmente constituidas y a las instituciones privadas sin fines de lucro, que trabajan a favor de los derechos y desarrollo de la juventud para que se inscriban, a fin de elegir los representantes elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Esta inscripción se hará en los respectivas Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral y tendrán un plazo de 30 días a partir de la publicación en la prensa. La primera reunión del Consejo Nacional de la Juventud, se desarrollará en la ciudad de Quito, máximo veinte días laborables después de la elección de los consejeros por parte de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La convocatoria será realizada por el primer consejo elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Consejo Nacional de la Juventud deberá asumir todas las medidas necesarias para impulsar el fortalecimiento y reconocimiento legal de las organizaciones juveniles de hecho, para que puedan participar en el proceso de elección de los representantes.

TERCERA- El Consejo Nacional de la Juventud tendrá noventa días a partir de su

conformación para dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y aprobar el orgánico funcional.

CUARTA.- Los gobiernos autónomos tendrán noventa días, a partir de la aprobación del Reglamento, para implementar las disposiciones de esta Ley:

QUINTA.- Los bienes, presupuesto y el personal de la Dirección Nacional de la Juventud pasarán a formar parte del Consejo Nacional de la Juventud. Al recurso humano se le respetará el derecho a la estabilidad conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga la Ley de la Juventud (Ley No.2001-49) publicada en el Registro Oficial No. 439, del 24 de octubre del 2001, y todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO FINAL- La presente ley, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO DE LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS AL
 PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN A
 LA JUVENTUD**

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
1	HARCO MURILLO	1710903129	
2	Jorge Escobar	1201825864	
3	Maria Molina	030060256-2	
4	Anthony Vitari	0909503916	
5	RODILTON MENDEZ	1302052996	
6	SUSANA GONZALEZ	020914326483	
7	JUAN FERNÁNDEZ	0915812309	
8	Laura Alarcos	1701987747	
9	Scheznarda fernandez	1300941024	
10	Wladimir Vargas	1705318927	
11	Andrés Torres	100118115	
12	Lourdes Tibán	0501741300	
13	LUIS ROSA	0958712429	
14	Vicente Torres	0904871724	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO DE LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS AL
 PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN A
 LA JUVENTUD**

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
15	Amilys Guain Riv	0910238864	
16	Carlos Ulloa Ulloa	1206397594	
17	FONON CEDENO	1303499543	
18	Luis Almeida Morán	0906288043	
19	Jeannine Cruz	1104025201	
20	FRANCISCO ULLOA	1001296779	
21	Raenier Tena	1704347077	
22	Jorge Salazar Fochal	0701775322	
23	DIANA DEKANNI	1400350573	
24	Cliver Jiménez	1102882576	
25	Fauz Cobo	1204939779	
26	PATRICIA QUEVEDO Q	0501317717	
27	Oslo Sara y	1202378616	
28	FRANCISCO CECILIAS	1600118971	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO DE LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS AL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN A
LA JUVENTUD**

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
29	OSAN GONZALEZ U.	180150659-1	
30	Fernando Aguayo	010207325	
31	Cesar Montalvan	170526477	
32	Angel Vilma	900171194286	
33	CESAR RODRIGUEZ	1102146055	
34	RAUL ABAID	0300542701	
35	FERNANDO FLORES	1708204290	
36	LENIN CHICA A	1307635787	
37	GILMAR GUTIERREZ	1500291581	
38			
39			
40			
41			
42			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL 56

FS



Oficio N° 423-LCV-AN-11
Quito, 15 de Noviembre del 2011

Trámite **86036**

Código validación **1D0EZK4N2I**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 15-nov-2011 15:09

Numeración documento 423-lcv-an-11

Fecha oficio 15-nov-2011

Remite CADENA LEANDRO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/>
415/estadoTramite.jef

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
En su Despacho.-

Av. 19 Tojas

De mi consideración:

En relación al **Oficio N° 422-LCV-AN-11** con número de trámite **85991**, hago un alcance debido a que el texto anterior fue entregado por un error involuntario.

Adjunto sírvase encontrar el texto definitivo respecto al proyecto de **LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN A LA JUVENTUD**, para que se de trámite legislativo que dispone la Constitución y la Ley.

Seguro de contar con su atención y comprensión, me despido de usted.

Atentamente,

Ab. Leandro Cadena Villarreal

H. ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI

Miembro Permanente de la Comisión Especializada del Derecho de la Salud





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaceleración del crecimiento demográfico en el Ecuador según el último censo económico de población y vivienda, deja entrever que la mayoría de la población ecuatoriana oscila entre los 20 a 35 años, por lo que se considera que entre estas edades se encuentra la población económicamente activa en condiciones de desarrollar actividades productivas generadoras de riqueza material.

Y aunque la edad real para ser catalogado como joven oscila entre los 13 y 25 años, este concepto no se ha considerado en nuestro marco legal. Sin embargo las Naciones Unidas reconoce como jóvenes a las personas que se encuentran entre los 12 y 24 años de edad, esta clasificación internacional de la juventud no se ha considerado en el ordenamiento jurídico nacional.

La Constitución de la República reconoce en los jóvenes su capacidad de discernimiento político a través de su ejercicio al sufragio en las urnas a partir de los 16 años de edad. La actual Ley de la Juventud considera jóvenes a las personas comprendidas entre los 18 y 20 años de edad, haciendo relación a la edad civil de las personas mediante la cual es objeto de derechos y obligaciones como ciudadano o ciudadana. Esta marcada contradicción entre la norma suprema y la ley ordinaria no permite determinar cual es la edad exacta para determinar su condición jurídica que le otorgue derechos y obligaciones en base a su edad.

Los múltiples instrumentos internacionales apoyados por las Naciones Unidas y por diversos órganos regionales, como el Programa Mundial de Acciones para la Juventud, la Declaración de Lisboa Portugal, El Foro mundial de la Juventud del Sistema de Naciones Unidas y el principal convenio internacional como es la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes celebrado en Badajoz, España el 11 de octubre de 2005, coinciden en resaltar la importancia y relevancia de los jóvenes y el rol preponderante que tienen para el desarrollo de las naciones en el mundo entero.

El Código Civil también hace referencia a la edad de las personas; así, en el Art. 21 expresa que se puede considerar mayor de edad a una persona que ha dejado de ser impúber o simplemente la persona que ha cumplido dieciocho años y menor de edad el que no ha cumplido la mayoría de edad

La clasificación taxativa del ordenamiento constitucional y legal del Ecuador, como la del ordenamiento internacional, especifican pero no coinciden exactamente con la edad mediante la cual es considerado joven una persona. Es por ello que se vuelve imperativo que se actualice la normativa interna en consideración a estos cuerpos normativos unificando criterios.

Reviste mayor importancia y de singular relevancia que los jóvenes ecuatorianos sean el presente y el futuro de la Patria. Son en realidad la esperanza pura del desarrollo social de la sociedad, constituyéndose en potenciales ciudadanos llenos de la fuerza vital que requiere el país para posicionarse en el contexto internacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Por ello, no es que la presente propuesta de Ley constituye una mera declaración de derechos para los jóvenes, sino trata de plasmar que esos derechos constitucionales y los expresados en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es parte, tengan especial connotación y una real aplicación en beneficio de los jóvenes.

La legislación interna denominada Ley de la Juventud fue aprobada en el año 2001, cuyo contenido es literalmente enunciativo. Para citar un ejemplo de esta incongruencia jurídica con el actual ordenamiento constitucional, es la que se refiere a la edad que considera como jóvenes a las personas comprendidas entre los 18 a los 29 años, contraponiéndose a la norma constitucional y a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

En estos dos regímenes jurídicos mencionados anteriormente, se otorga el derecho constitucional a ejercer el derecho al voto a los jóvenes mayores de 16 años y la Convención en referencia considera jóvenes a quienes han cumplido 15 hasta los 24 años. Como se puede notar, esta aparente incongruencia en la determinación de la edad vuelve inaplicable la normativa interna.

La eficacia diferida de la legislación interna en este tema vuelve imperativo que esta se ajuste a la vigencia de los cuerpos normativos invocados, pero con la ineludible responsabilidad de dotar a la nueva ley de los principios rectores de nuestra constitución, para que el denominado Estado constitucional de derechos y justicia opere mediante la aplicación de los principios de legalidad, responsabilidad, igualdad, complementariedad y obligatoriedad.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República Art. 39, dispone que el Estado garantizará el derecho de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios de poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y a la promoción de sus habilidades de emprendimiento;

Que, el Art. 329 de la normativa constitucional vigente, expresa que las y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones e iniciativas con este fin;

Que, la Única Disposición Derogatoria de la Constitución de la República, deja sin efecto toda norma jurídica contraria o que se oponga al nuevo ordenamiento constitucional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Art. 133 de la Constitución de la República establece que las leyes serán orgánicas y ordinarias cuando regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada en la ciudad de Badajoz en el Reino de España, el 11 de octubre de 2005, resolvieron que “ Los Estados Parte aprueban, proclaman y se comprometen a cumplir y mandar cumplir la presente Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes con el espíritu de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente sus derechos y libertades que configuran esta Convención; y para que todos los países de Iberoamérica, sus pueblos e instituciones se vinculen a este documento, lo hagan vigente en la práctica cotidiana y hagan posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos;

Que, la actual Ley de la Juventud esta en desuso, y en consecuencia debe adecuarse la nueva Ley Orgánica de Participación y Protección de la Juventud, al vigente ordenamiento constitucional y legal vigente;

Que, los derechos de los jóvenes son de directa aplicación ante cualquier autoridad pública, en aplicación del sistema constitucional de derechos y de justicia que rige en el Ecuador desde el 20 de octubre de 2008, que les posibilita incluso el acceso a ejercer el derecho a sufragar a partir de los 16 años de edad;

Que, el rol cada vez más preponderante de la juventud en el desarrollo social y económico del país, debe ser fortalecido mediante la creación de un Consejo Nacional Autónomo de la Juventud con regulaciones claras y acordes con la realidad nacional que fortalezcan el accionar de este importante sector de la sociedad.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN A LA JUVENTUD

TITULO I

DEL AMBITO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA LEY

Capítulo I

Objeto y ámbito de la Ley

Art. 1.- Objeto de la Ley.- El objeto de la presente Ley Orgánica es desarrollar los principios rectores determinados por la Constitución de la República y los Convenios Internacionales de los cuales el Ecuador es Parte. Así como desarrollar y aplicar los derechos y obligaciones que tienen los jóvenes de acuerdo al marco jurídico vigente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Este cuerpo legal establece la necesidad de crear mecanismos de participación complementarios a los ya existentes, que promuevan efectivamente el goce y ejercicio de las aptitudes de los jóvenes en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

La presente ley considera joven a todo ciudadano que se encuentre comprendido a partir de los 16 hasta los 26 años de edad.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente ley es aplicable a todos los jóvenes dentro de todo el territorio nacional, especialmente en la aplicación práctica de los derechos de participación, salud, educación, recreación y protección de derechos humanos.

Art.3- Tutela de derechos.- Los servidores públicos judiciales y administrativos están en la obligación de garantizar, que los jóvenes de manera individual o colectiva puedan ejercer y promover sus derechos establecidos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico.

Art. 4.- No discriminación.- Los jóvenes no podrán ser discriminados en razón de su etnia, lugar de nacimiento, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción individual o colectiva, y peor por edad.

Art.5.- Principio de complementariedad.- Los mecanismos de promoción y garantía de los derechos que se establecen en esta ley, son complementarios a los ya existentes en el ordenamiento jurídico nacional, en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales reconocidos.

Art. 6.- Principio de aplicación de la norma más favorable.- Dentro de los trámites administrativos o judiciales en donde participen jóvenes de manera individual o colectiva, en caso de conflicto de normas se aplicarán en el sentido más favorable para los jóvenes.

Art. 7.- Acción directa.- Los jóvenes de manera individual o conjunta pueden dirigir quejas y propuestas, a los diferentes servidores públicos, y éstos están obligados a escucharlos y emitir una resolución por escrito en el plazo máximo de 30 días, bajo prevenciones legales de destitución del cargo.

Art. 8.- De la participación ciudadana.- Las instituciones del Estado de manera obligatoria en todos los niveles de gobierno fomentarán la participación ciudadana de los jóvenes, mediante la asignación de fondos concursables, becas educativas, créditos, incentivos y otros, tendientes al desarrollo de los jóvenes.

Capítulo II

De los principios fundamentales:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 9.- Origen de los derechos, garantías e intangibilidad.- Los derechos y garantías de los jóvenes son inherentes a la condición de persona mayor de edad, y por consiguiente, son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, y en los casos en que sea aplicable, imprescriptibles. Se reconoce la intangibilidad de los derechos.

Art. 10.- Equidad de género.- Todas las políticas, programas y proyectos públicos o privados que se desarrollen en relación a los y las jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiéndolo por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades entre hombres, mujeres y otros reconocidos legalmente.

Art. 11.- Plena participación juvenil.- Los y las jóvenes tienen derecho a participar en todos los asuntos que les interese o les afecte; especialmente, en el diseño, evaluación, ejecución y fiscalización de las políticas públicas que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad, para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.

Art. 12.- Objeción de conciencia.- La plena participación de los jóvenes implica el reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y asociación de los y las jóvenes, incluido su derecho a la objeción de conciencia.

Art. 13.- Derecho de resistencia.- Los o las jóvenes ostentan el derecho a resistir ante cualquier acción u omisión del poder público o de las personas naturales o jurídicas, que atenten contra sus derechos en el desarrollo de sus actividades.

Art. 14.- De la participación de los jóvenes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades.- Se reconoce las particularidades de las y los jóvenes perteneciente a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos, pueblos montubios y demás grupos étnicos, su derecho a vivir y organizarse de acuerdo a sus prácticas culturales y ancestrales.

En ningún caso estas prácticas culturales pueden violar los derechos constitucionales y legales.

Art. 15.- Deberes de las y los jóvenes.- Los jóvenes a más de cumplir con los deberes y responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en las leyes vigentes, están obligados a:

- a) Respetar a su padre y madre, y a sus familiares con quienes viven;
- b) Estudiar, educarse, practicar deportes o trabajar en algún arte, oficio o profesión, según sus capacidades y condiciones;
- c) Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular;
- d) Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural;
- e) Participar en las veedurías de fiscalización de actos y contratos de la administración pública y en la designación de las principales Autoridades; y,
- f) Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

**TITULO II
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo I

Aplicación Obligatoria de las Políticas Públicas.

Art. 16.- Definición de políticas.- Se define como el conjunto de directrices de carácter público, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de los jóvenes. El Estado a través de sus diferentes estamentos, gobierno central y gobiernos autónomos establecerán políticas públicas de promoción y ejecución de proyectos para la implementación de los derechos de los jóvenes, establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en los convenios internacionales.

Para la aplicación de las políticas públicas siempre se deberá contar con la participación y consulta de las organizaciones de jóvenes, de acuerdo a la naturaleza de las mismas.

Art. 17.- Principio de descentralización de las políticas. -Las políticas públicas, programas y proyectos para los jóvenes deben considerar el principio de la descentralización, desconcentración y participación ciudadana, reconociendo de manera efectiva las necesidades y características de los y las jóvenes de cada circunscripción territorial y las condiciones y costumbres de cada una sus comunidades a las que se pertenecen.

Los lineamientos de políticas públicas establecidas en la presente ley son prioritarios y de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos y autoridades.

Los organismos encargados de su promoción y ejecución deberán considerar en cada caso las circunstancias y necesidades de los jóvenes.

Art. 18.- Políticas de promoción de los derechos a la educación.- Las políticas educativas dirigidas a las y los jóvenes contendrán los siguientes aspectos:

- a) Fomentar una educación en valores éticos y morales para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales; y, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural;
- b) Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad; respeto y tolerancia entre las y los jóvenes;
- c) Mejorar la educación básica, capacitación técnica, formación artística, artesanal y profesional;
- d) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación,
- e) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;
- f) Promocionar y capacitar jóvenes líderes;
- g) Garantizar el libre funcionamiento de los gobiernos estudiantiles en la educación básica y superior;
- h) Establecer becas a todo nivel educativo, priorizando el acceso de las personas de escasos recursos económicos y los jóvenes que pertenecen a los grupos vulnerables;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- i) Establecer pasantías laborales obligatorias, en los sectores público y privado, enfocadas a cubrir las necesidades de desarrollo del país y la oferta de empleo;
- j) Promover la investigación y formación científica; y,
- k) Establecer que los medios de comunicación emitan mensajes educativos que reconozcan y respeten la diversidad; los derechos y las necesidades de las y los jóvenes.

Art. 19.- Políticas de promoción del empleo juvenil.- Las políticas de promoción del empleo juvenil se dirigen al logro de los siguientes objetivos y tienen el carácter de obligatorio:

- a) Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;
- b) Fomentar de manera obligatoria en las instituciones públicas y privadas el desarrollo de pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional;
- c) Conceder obligatoriamente créditos para que los y las jóvenes puedan realizar sus proyectos productivos individuales o colectivos;
- d) Asegurar que el trabajo no interfiera en su educación, salud y recreación,
- e) Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes y a las madres lactantes; y,
- f) Respetar y cumplir con los derechos laborales y a la seguridad social e industrial. El trabajo juvenil, en ningún caso podrá ser de aquellos que impidan una educación que les permita desarrollar al máximo sus potencialidades.

Art. 20.- Políticas de protección de la salud.- Las políticas de protección de la salud están dirigidas a:

- a) La promoción de los servicios de salud pública gratuita para los jóvenes comprendidos entre la edad de 16 a 26 años de edad. Estos servicios incluirán la salud sexual y reproductiva y el desarrollo de programas adecuados de educación sexual general en todos los ámbitos de la salud;
- b) La prevención de enfermedades en general y en particular de aquellas de transmisión sexual;
- c) Promover prácticas ancestrales de las medicinas tradicionales y alternativas, cuya efectividad haya sido comprobada;
- d) La promoción de prácticas adecuadas de saneamiento, higiene y educación sanitaria;
- e) La prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de maltrato y abuso, y el establecimiento de atención especializada para las víctimas de estas violaciones;
- f) La promoción de atención de salud integral; y,
- g) Posibilitar el acceso a servicios básicos.

Art. 21.- Políticas de la promoción de la participación juvenil.- Las políticas de promoción de la participación juvenil deberán dirigirse a:

- a) Promover la participación plena de los jóvenes en el campo cívico, social, deportivo, económico, cultural, artístico y político;
- b) Fomentar el acceso a los medios de comunicación pública y a la tecnología de información, de acuerdo a los espacios reservados para ellos;
- c) Promover la conformación y funcionamiento libre de organizaciones juveniles, de acuerdo a la Constitución y la ley,
- d) Garantizar y promover el ejercicio responsable de los derechos juveniles;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Formar e informar sobre los derechos y deberes juveniles;
- f) Garantizar la participación de los y las jóvenes en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas y planes que les afectan,
- g) Fomentar y asegurar la constitución y funcionamiento de gobiernos estudiantiles, como un medio de participación de los y las jóvenes;
- h) Estimular el intercambio nacional, internacional y local de jóvenes y de organizaciones juveniles;
- e,
- i) Reconocimiento por parte del Estado al voluntariado de los jóvenes que efectúan acción social y de desarrollo económico como una forma de participación social. Estas actividades serán consideradas de interés público. Las organizaciones de los jóvenes podrán suscribir convenios con autoridades para desarrollar sus proyectos, de existir la negativa, las mismas deberán ser sancionadas.

Art. 22.- Políticas de promoción de la equidad.- Las políticas de promoción de la equidad buscarán establecer un trato especial y preferente a favor de los y las jóvenes que se encuentren en una situación de desventaja o de vulnerabilidad; para crear condiciones de igualdad real y efectiva. En particular estas políticas se dirigirán a las siguientes finalidades y personas:

- a) Asegurar la equidad de género;
- b) La superación de la pobreza;
- c) La superación de la exclusión social, cultural y étnica;
- d) Para los y las jóvenes con discapacidades; y,
- e) Para los jóvenes con el VIH-SIDA.

Art. 23.- Políticas de promoción de recreación del tiempo libre.- Las políticas de promoción de recreación y del uso del tiempo libre buscarán:

- a) Crear espacios físicos necesarios y según la densidad poblacional, para que los jóvenes puedan utilizarlos en sus tiempos libres; estos espacios estarán destinados a la práctica y desarrollo del deporte, recreación, arte, cultura y generación de actividades productivas;
- b) Fomentar e incorporar las iniciativas juveniles que protejan nuestras costumbres ancestrales, relacionadas con la recreación y el uso del tiempo libre;
- c) Implementar programas recreativos vinculados a los procesos educativos formales y no formales;
- d) Promover el voluntariado juvenil en las entidades públicas y privadas, que tengan como finalidad la ayuda social y comunitaria; e,
- e) Incorporar en la planificación urbana y en el desarrollo rural, las necesidades de recreación de las y los jóvenes.

Art. 24.- Políticas de prácticas ambientales.- Estas prácticas propenderán a:

- a) Participar conjuntamente o por separado con las autoridades ambientales para preservar el ambiente y la naturaleza;
- b) A ser considerados como actores fundamentales en los diferentes procesos de conformación de los proyectos ambientales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) A ser consultados en su respectiva jurisdicción, sobre la conveniencia de los proyectos de desarrollo que implemente el Estado o los particulares que pudiesen afectar a la comunidad a la que pertenecen;
- d) Implementar políticas de Estado ambientales que favorezcan el bienestar y desarrollo de los jóvenes;
- e) Incluir a la juventud en los procesos de educación ambiental.

TÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ESTABLECIDO A EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA .

Capítulo I

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Art. 25.- Derecho intangible a la Educación:

- 1.- El derecho de los jóvenes sin discriminación alguna a la educación en todos sus niveles; para lo cual el Estado debe mantener escuelas, colegios y universidades en los horarios matutino, vespertino y nocturno;
- 2.- Establecer en los establecimientos de educación media y superior programas de capacitación continua a fin de incentivar las carreras técnicas, tecnológicas y artísticas;
- 3.- Crear instituciones de resocialización para jóvenes inmersos en el consumo indebido de alcohol, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sustancias químicas y otras similares;
- 4.- Establecer un mecanismo de transporte diferenciado para los jóvenes en edad escolar, para que no sean discriminados y maltratados por el servicio público de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial;
- 5.- Establecer horarios flexibles de trabajo para que los jóvenes que trabajan en el sector público y privado puedan asistir a los centros educativos;
- 6.- Implementar un sistema de créditos educativos para los jóvenes estudiantes de todos los niveles de educación, especialmente, para aquellos estudiantes de estratos económicos bajos, con una diferenciación en el tipo de interés ; y,
- 7.- El Estado en el nivel medio de educación establecerá los mecanismos básicos de orientación vocacional sustentados en seminarios o cursos de capacitación, con el objeto de que los jóvenes logren identificar correctamente las carreras universitarias y se disminuya la deserción estudiantil por falta de orientación y vocación;

Capítulo II

DERECHO AL TRABAJO Y CAPACITACIÓN

Art. 26.- Derecho intangible al Trabajo:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- 1.- Crear en todas las instituciones y organismos públicos opciones de trabajo para los jóvenes, de acuerdo a sus conocimientos, capacidades y grado de preparación. En ningún caso se permitirá que por esta circunstancia exista nepotismo, tráfico de influencias o conflicto de intereses;
- 2.- Se prohíbe que dentro de los requisitos para el ingreso al sector público se exija a los jóvenes como requisito experiencia mínima. Excepto en los cargos de extrema responsabilidad.
- 4.- Las empresas del sector privado cuya nómina exceda de cincuenta trabajadores, al menos el diez por ciento deben ser trabajadores jóvenes. Este hecho será controlado por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- 5.- El Estado a través de los ministerios correspondientes creará programas dirigidos a entregar incentivos económicos a empresas, cooperativas, cajas comunales y en general a iniciativas de jóvenes emprendedores;
- 6.- El Estado a través de los organismos competentes está en la obligación de capacitar a los jóvenes técnicos que egresan de los institutos de superiores técnicos de manera gratuita antes del ingreso al servicio público;
- 7.- El Estado a través de los organismos competentes está en la obligación de capacitar a los jóvenes graduados en artes y oficios de manera gratuita;
- 8.- El Estado en el nivel medio de educación establecerá los mecanismos básicos de orientación vocacional, para que los jóvenes logren identificar correctamente las carreras universitarias y se disminuya la deserción estudiantil por falta de orientación y vocación;
- 9.- El Estado establecerá un sistema nacional de estadística que permita conocer el nivel ocupacional de los jóvenes en cada una de las profesiones, artes u oficios; y,
- 10.- El Estado mediante los ministerios correspondientes hará constar en el presupuesto general, los recursos económicos suficientes para impulsar e implementar el trabajo de los jóvenes.

Capítulo III
DERECHO A LA SALUD

Art. 27.- Derecho intangible a la Salud:

- 1.- El Estado mediante el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad implementará políticas de acceso, atención prioritaria y gratuita para los jóvenes;
- 2.- En todos los centros educativos, de capacitación y rehabilitación para jóvenes el Estado mantendrá departamentos de salud debidamente equipados, con el personal adecuado y la disponibilidad de medicamentos para su tratamiento;
- 3.- El Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Ministerio de Educación anualmente implementará de manera obligatoria programas de información educativa, sobre: sexualidad, orientación sexual, reproducción humana, planificación familiar, enfermedades sexuales contagiosas;
- 4.- Las jóvenes embarazadas y sus hijos dentro de las instituciones públicas de salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrán derecho a recibir atención prioritaria dentro de las etapas de embarazo, parto, pos parto, y atención de sus hijos hasta los 15 años de edad;
- 5.- Las jóvenes madres que no contaren con el apoyo del progenitor de sus hijos tendrán derecho a recibir del Estado el bono de desarrollo humano, sin más requisitos que el establecido en el Reglamento a esta Ley; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

6.- Los Hospitales y clínicas privadas obligatoriamente como ayuda social a la juventud, establecerán un cupo gratuito para atención a madres jóvenes embarazadas. Este cupo será establecido proporcionalmente por el Ministerio de Salud Pública, conforme el volumen de pacientes que atiendan anualmente.

Capítulo IV
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 28.- Derecho intangible a la Participación:

Además de los derechos de participación constantes en la Constitución de la República, tendrán los siguientes:

1.- Los jóvenes tienen derecho a participar en la vida pública del país de manera activa, ya sea en las organizaciones ciudadanas, en la designación de autoridades públicas, control del poder público, ejecución de políticas públicas, evaluación y ejecución de proyectos ; y, especialmente a elegir y ser elegidos, cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes.

2.- Los jóvenes de manera individual u organizada podrán participar en los cuerpos colegiados en la denominada silla vacía;

3.- Los jóvenes de manera individual y colectiva y sin pertenecer a ninguna organización política tienen derecho a participar en el control electoral en todas sus etapas, cuando se elijan: a Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Prefectos, Concejales, Gobernadores y Vocales de las Juntas Parroquiales.

Para este efecto el Consejo Nacional Electoral reglamentará la participación de los jóvenes.

4.- El Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, establecerá reglamentariamente y de manera obligatoria los mecanismos de participación de las organizaciones juveniles en la designación de las autoridades establecidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

TÍTULO IV
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD.

Capítulo I

De la Estructura Organizacional.

Art.29.- Consejo de la Juventud.- Crease el Consejo Nacional de la Juventud como un organismo de derecho público, con autonomía administrativa, técnica y financiera, con sede en la ciudad de Quito.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 30.- Integración.- El Consejo Nacional de la Juventud estará integrado paritariamente, por delegados jóvenes que estén comprendidos entre los 16 a los 26 años de edad, de los siguientes Ministerios:

- 1.- Un delegado del Ministro de Inclusión Económica y Social;
 - 2.- Un delegado del Ministerio de Relaciones Laborales;
 - 3.- Un delegado del Ministerio de Salud Pública;
 - 4.- Un delegado del Ministerio de Educación;
 - 5.- Tres delegados de organizaciones juveniles nacionales de la ciudadanía, reconocidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Uno de ellos presidirá el Consejo Nacional de la Juventud, quien será elegido por mayoría de votos, y durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido;
 - 6.- Un delegado de las organizaciones secundarias a nivel nacional; y,
 - 7.- Un delegado de las organizaciones universitarias estudiantiles a nivel nacional;
- Todos los que conforman este cuerpo colegiado deben tener la edad de joven determinado en esta Ley.

Art. 31.- Atribuciones y deberes del Consejo Nacional de la Juventud. En Consejo Nacional de la Juventud tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1.- La formulación y transversalización de políticas públicas, dentro de los proyectos, programas, planes y políticas de las instituciones y organismos públicos;
- 2.- Coordinar con las autoridades públicas a fin de que en el presupuesto institucional de cada una de las entidades conste un presupuesto suficiente para desarrollar proyectos y programas en beneficio de los jóvenes;
- 3.- Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de los proyectos y programas públicos a favor de los jóvenes;
- 4.- Denunciar ante las autoridades correspondientes el incumplimiento de las políticas públicas y de sus derechos ante las entidades estatales;
- 5.- Participar con voz informativa en los Consejos de Igualdad, a fin de que se tome en consideración proyectos y programas de la juventud;
- 6.- Informar semestralmente a la ciudadanía por intermedio de los medios de comunicación pública, las acciones, programas y proyectos que se están llevando a efecto a favor de los jóvenes;
- 7.- Aprobar el presupuesto anual del Consejo Nacional de la Juventud, a petición del Director Ejecutivo de la Juventud;
- 8.- designar al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Juventud, por mayoría simple de votos;
- 9.- Las demás establecidas en esta Ley y en la Constitución;

Art.32.- Del Director Ejecutivo de la Juventud.- El Director Ejecutivo de la Juventud, debe ser ecuatoriano, profesional, de edad comprendida entre los 18 y 26 años de edad y no encontrarse incurso dentro de las prohibiciones e impedimentos de ejercer el cargo público, conforme la Ley Orgánica de Servicio Público;

Art. 33.- Atribuciones y funciones del Director Ejecutivo de la Juventud.- Son atribuciones y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

funciones del Director ejecutivo de la Juventud, las siguientes:

- 1.- Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de la Juventud;
- 2.- Coordinar la elaboración, ejecución y aplicación del Plan Operativo Anual del Consejo Nacional de la Juventud;
- 3.- Administrar los recursos y bienes del Consejo Nacional de la Juventud, conforme las leyes y reglamentos del sector público;
- 4.- Coordinar y supervisar las actividades de atención social de los jóvenes a nivel nacional;
- 5.- Requerir de las entidades y organismos del sector público y privado, la información de los planes y proyectos que se desarrollen en favor de la juventud;
- 6.- Poner en conocimiento de las autoridades competentes denuncias de discriminación en contra de la juventud, por parte de autoridades, servidores públicos o de cualquier otra persona, y hacer su seguimiento;
- 7.- Designar a los servidores públicos del Consejo Nacional de la Juventud, conforme a las disposiciones legales pertinentes;
- 8.- Autorizar las licencias o comisiones de servicios de los servidores públicos de la institución;
- 9.- Llevar registros estadísticos de la juventud a nivel nacional, respecto del acceso, al trabajo, educación, salud, participación, delincuencia, deportes, recreación, etc.;
- 10.- Preparar el presupuesto anual de la entidad, para que sea aprobado por el Consejo Nacional de la Juventud;
- 11.- Informar anualmente por escrito al Consejo Nacional de la Juventud y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las actividades desarrolladas;
- 12.- Actuar como Secretario y con derecho a voz informativa dentro de las sesiones del Consejo Nacional de la Juventud;
- 13.- Coordinar las actividades con los Consejos Locales de la Juventud;
- 14.- Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento;

Capítulo II

De los Consejos Locales de la Juventud

Art. 34.- Los Consejos Locales de la juventud.- Son organismos con personería jurídica, que funcionarán a nivel cantonal y parroquial bajo responsabilidad de los concejos municipales y las juntas parroquiales, quienes están obligados a brindar todas las facilidades para su funcionamiento. Actuarán de manera autónoma a éstos.

Art. 35.- Integración y funcionamiento de los consejos locales de la juventud.- Los consejos locales de la juventud están integrados de manera paritaria por representantes de la ciudadanía y público en general dentro de su jurisdicción. Los presidirá un Concejal o Vocal de la Junta, según la jurisdicción que sea joven.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La integración y elección de los representantes, así como su funcionamiento se hará de conformidad con el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional de la Juventud.

Art. 36.- Atribuciones y responsabilidades de los consejos locales de la juventud.- Son competencias de los consejos locales de la juventud, las que reglamentariamente les conceda el Consejo Nacional de Juventud en su respectiva jurisdicción territorial.

Todas sus acciones deberán desarrollarse de manera coordinada con el Consejo Nacional de la Juventud.

Capítulo III
De las organizaciones juveniles

Art. 37.- Del fomento de las organizaciones juveniles.- Es obligación del Estado, a través del Consejo Nacional de la Juventud y los consejos locales de la juventud, promover la constitución de organizaciones juveniles y el funcionamiento de las ya existentes, las mismas que serán el núcleo básico por medio del cual se fomente la participación de los y las jóvenes. Los jóvenes sin restricción alguna podrán formar parte de las organizaciones juveniles.

El Estado garantizará en los Colegios de Educación Media y Universidades la formación de los Consejos Estudiantiles.

Art. 38.- Aprobación de organizaciones juveniles nacionales o regionales.- La personería jurídica de las organizaciones juveniles, con alcance nacional o regional serán aprobadas por el Consejo Nacional de la Juventud.

Art. 39.- Aprobación de las organizaciones juveniles locales.- La personería jurídica de las organizaciones juveniles con alcance local serán aprobadas por el Consejo Local de la Juventud. El estatuto de las organizaciones aprobadas a nivel local deberán ser remitidas al Consejo Nacional de la Juventud.

Art. 40.- Requisitos para la aprobación de organizaciones juveniles.- Los requisitos y el procedimiento para la aprobación de las organizaciones juveniles nacionales, regionales y locales, serán determinadas por un reglamento emitido por el Consejo Nacional de la Juventud.

Art. 41.- Coaliciones de organizaciones juveniles.- Las organizaciones juveniles podrán formar coaliciones locales, regionales y nacionales con el objetivo de fortalecer su accionar y trabajo.

TÍTULO V
PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD

Capítulo I
Del Patrimonio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 42.- Conformación.- El Patrimonio del Consejo Nacional de la Juventud estará constituido por:

- a) El presupuesto y los bienes de la actual Dirección Nacional de la Juventud;
- b) Las asignaciones obligatorias que consten en presupuesto general del Estado;
- c) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- d) Los recursos que obtengan provenientes de la autogestión tales como ingresos por la prestación de sus servicios a entidades públicas y privadas así como franquicias concedidas y otros derechos;
- e) Los créditos no reembolsables, provenientes de instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; y,
- f) Los legados y donaciones.

Art. 43.- Exoneración.- El patrimonio y los bienes pertenecientes al Consejo Nacional de la Juventud, no podrán gravarse por ningún concepto y están exentos del pago del impuesto predial en toda la jurisdicción nacional.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En todos los organismos establecidos en el Título VI de la participación ciudadana en los diferentes niveles de gobierno, establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que constan a partir del artículo 47, de manera obligatoria deben estar constituidos al menos con el diez por ciento de jóvenes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo máximo de noventa días, a partir de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República dictará el reglamento.

SEGUNDA.- Hasta tanto se constituyan los consejos locales, el Consejo Nacional Electoral convocará en un plazo de veinte días, que se contarán a partir de la promulgación de la presente ley en el Registro Oficial, por medio de al menos dos periódicos de mayor circulación nacional, a las organizaciones juveniles legalmente constituidas y a las instituciones privadas sin fines de lucro, que trabajan a favor de los derechos y desarrollo de la juventud para que se inscriban, a fin de elegir los representantes elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Esta inscripción se hará en los respectivas Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral y tendrán un plazo de 30 días a partir de la publicación en la prensa.

La primera reunión del Consejo Nacional de la Juventud, se desarrollará en la ciudad de Quito, máximo veinte días laborables después de la elección de sus miembros.

El Consejo Nacional de la Juventud deberá asumir todas las medidas necesarias para impulsar el fortalecimiento y reconocimiento legal de las organizaciones juveniles de hecho, para que puedan



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

participar en el proceso de elección de los representantes.

TERCERA- El Consejo Nacional de la Juventud tendrá noventa días a partir de su conformación para dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y aprobar el orgánico funcional.

CUARTA- Los gobiernos autónomos tendrán noventa días, a partir de la aprobación del Reglamento, para implementar las disposiciones de esta Ley:

QUINTA- Los bienes, presupuesto y el personal de la Dirección Nacional de la Juventud pasarán a formar parte del Consejo Nacional de la Juventud. Al recurso humano se le respetará el derecho a la estabilidad conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga la Ley de la Juventud (Ley No.2001-49) publicada en el Registro Oficial No. 439, del 24 de octubre del 2001, y todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO FINAL- La presente ley, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano de Quito a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO DE LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS AL
 PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN A
 LA JUVENTUD**

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
1	HARCO MURILLO	1710903129	
2	Jorge Escobar	1201825864	
3	Maria Molina	030060256-2	
4	Georgina Viteri	0909503916	
5	ROD NILTON MENDOZA	1302052996	
6	SUSANA GONZALEZ	020914326485	
7	JUAN FERNÁNDEZ	0915812309	
8	Laura Alarcos	1701987777	
9	Schezarda fernandez	1300741624	
10	Wladimir Vargas	1705318929	
11	Cecilia Torres	00119815	
12	Lourdes Tiban	0501741300	
13	LUIS MORAN	0958710429	
14	Vicente Torres	0904871724	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO DE LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS AL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN A
LA JUVENTUD

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
15	Amilic Sosa Rios	0910238864	
16	Carlos Ulloa Ullas	1786397594	
17	RONON CEDENO	1303449543	
18	Luis Almeida Morán	0906288043	
19	Jeannine Cruz	1104025201	
20	FRANCISCO ULLOA	1001296779	
21	Raenier Tena	1704347077	
22	Jorge Salazar Fochal	0701775322	
23	DIANA STANNINI	1400350573	
24	Cleiver Jiménez	1102882576	
25	Fauz Cdo	1200839779	
26	PATRICIO QUEVEDO Q	0501317717	
27	Calo Lara y	1202378616	
28	FRANCISCO CECILIAS	1600118711	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO DE LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS AL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN A
LA JUVENTUD**

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
29	OSAN GARCÍA LOPEZ U.	180150659-1	
30	Fernando Aguirre	010907328	
31	Cesar Montañez	170526477	
32	Angel Vilma	700141748	
33	CESAR RODRIGUEZ	1102146055	
34	RAUL ABAD	0300542201	
35	FERNANDO FLORES	1708204290	
36	LENIN CHICA A	1307635787	
37	GILMAR GUTIERREZ	1500291581	
38			
39			
40			
41			
42			